

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.



RESOLUCIÓN N° **000158** 2009.

“POR LA CUAL SE ACATA UN FALLO DE TUTELA”

El Director General (i) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **RICARDO HERRERA AHUMADA** interpuso acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, ante el Juzgado primero de Familia de Barranquilla, radicación 012-2009, con miras a obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital e igualdad.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción de tutela en referencia.

El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, mediante fallo de data 12 de febrero de 2009, dispuso: **“...1º- Conceder como mecanismo transitorio, el amparo constitucional al debido proceso, trabajo, mínimo vital e igualdad en cabeza del señor RICARDO HERRERA AHUMADA. 2º- En consecuencia, ordenar al Director General de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO –CRA-, Dr. BENNY DANIES ECHEVERRIA, o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación de este proveído, que en el término de 48 horas, contados a partir de dicha notificación, disponga el reintegro del señor RICARDO HERRERA AHUMADA, identificado con C.C. No. 8.636.870 en el cargo que éste venía desempeñando en esa corporación momento antes de la expedición de la resolución No. 0000664 de octubre 21 de 2008 emanada de ese organismo, acto administrativo este cuyos efectos se suspenderán hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa resuelva sobre la legalidad de dicho acto, siempre que el señor HERERRA AHUMADA instaure la acción pertinente dentro de los cuatro (4) meses siguientes, so pena de que la presente sentencia pierda toda eficacia...”**

Que es deber de todos los ciudadanos y servidores públicos acatar los fallos proferidos por los jueces de la República.

Que el fallo en cuestión fue notificado a la Corporación el pasado 16 de febrero de 2009 sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo, bajo el argumento de que dicho fallo fue impugnado por la administración. No obstante el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe acatarse de manera inmediata por parte de la autoridad responsable de cumplirlo; al respecto en providencia proferida por el juzgado 49 civil municipal de Bogotá respecto a un incidente de desacato se señaló lo siguiente: *“ Es indiscutible que la acción de tutela es un mecanismo judicial, breve, sumario y subsidiario previsto en la constitución para darle protección a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la autoridad pública o por particulares, por consiguiente proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una “acción de garantía” y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección única y transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclaman la naturaleza fundamental del*

Por medio de la cual se cumple un fallo de tutela



Por su parte el artículo 52 del mencionado decreto señala que la persona que incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace imperioso dar cumplimiento a la decisión judicial en cuestión, en los términos señalados por el juez constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2009 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla y reintegrar al señor **RICARDO HERRERA AHUMADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.636.870 de Barranquilla, en el cargo de Técnico Operativo Código 3132 Grado 10 de la Planta Global de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO.- Infórmese a la Gerencia Financiera y Secretaría General de la Corporación de lo dispuesto en el artículo precedente para lo de su competencia, advirtiendo, que el juez no ordenó el pago de los emolumentos dejados de percibir.

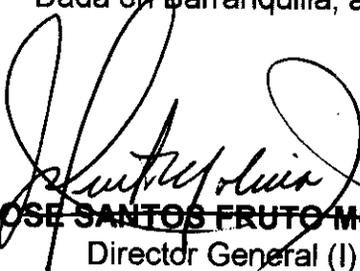
ARTICULO TERCERO.- El reintegro quedará sin efecto y perderá vigencia, en el evento que el señor **RICARDO HERRERA AHUMADA**, no impetre la acción pertinente dentro del término dado por el juez constitucional; y mantendrá sus efectos hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre dicha acción.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese la presente Resolución al juez de tutela, con el propósito de rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

ARTICULO CUARTO.-. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos ni revive vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los **17 ABR. 2009**


JOSE SANTOS FRUTO MOLINA.
Director General (I)